REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003100
DEMANDANTE: MANUEL ARNULFO PLAZAS MILLAN
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 103

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Srio, Christian A. Rosales

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003500
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MOGOLLON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 104

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Srio, Christian A. Rosales

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210006200
DEMANDANTE: HILDA CECILIA ROSERO DELGADO
DEMANDADO: AFP COLFONDOS

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Srio, Christian A. Rosales

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 105

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023000
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.106

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Srio, Christian A. Rosales

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.107

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023300
DEMANDANTE: NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Srio, Christian A. Rosales

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.107

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210015500
DEMANDANTE: FELIPE CHAVES ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Frente a la aclaración y/o corrección del auto nro. 43 del 32 de mayo de 2021, publicado en estado nro. 70 del 01 de junio de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, ha de indicársele que una vez revisado el estado nro. 70 del 01 de junio del 2021, se pudo constatar que el referido auto, a través del cual se decide rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias expuestas en auto nro. 1558 del 30 de noviembre de 2020, fue proferido dentro radicado Nro. 2020-310, correspondiente a demanda similar interpuesta por usted en representación del Sr. FELIPE CHAVES ROMERO contra COLPENSIONES, de manera que no se observa la ambigüedad señalada, por tanto, no afecta en nada el auto admisorio nro. 99 del 06 de mayo de 2021, emitido dentro del presente asunto, debiendo denegarse por improcedente la solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _122_, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 06/09/2021
Srio, Cristhian Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020000
DEMANDANTE: ANA PATRICIA VALENCIA CRUZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS

Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 218

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANA PATRICIA VALENCIA CRUZ contra CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.122, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Cravajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020700
DEMANDANTE: DONNAY MURILLO MENDOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 219

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DONNAY MURILLO MENDOZA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021300
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: WILLIAM CARABALI MINA

Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 220

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra WILLIAM CARABALI MINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021700
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 221

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ contra AFP PORVENIR Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021500
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BENITEZ MOLINA

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. Existe incongruencia entre lo manifestado en el hecho 1º y 2º, en cuanto a la fecha en que, en el hecho 1º se dice que desde el 01/11/2017, la empresa INCAUCA COSECHAS afilio a sus trabajadores, y en el hecho 2º dice que el sr. FERNANDO BENITEZ MOLINA se encuentra afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la misma empresa empleadora desde el 09/12/2011.

b. Los hechos 8º y 9º, contienen fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.

c. Lo consignado en el hecho 14º, deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la parte demandada.

d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, titular de la C.C.79443884 y T.P. 115439 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021900
DEMANDANTE: CRISTINA GONZALEZ
DEMANDADO: VARGAS SANCHEZ S.A.S.

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. En el numeral 1º, 15º, 16º, se encuentran acumulados cuatro hechos, los que deberán enumerarse cada uno por separado (numeral 7º art.25 C.P.L.y S.S.).

b. Los hechos 12º y 20º, contienen fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
c. Lo consignado en el hecho 18º, deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la parte demandada, además, que se relacionan pruebas que deben ir en el acápite correspondiente.
d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
e. No acredita el envío de la demanda a la entidad demandada (art. 6º decreto 806/2020).
f. El memorial poder carece de la antefirma de la demandante, siendo necesario para que se presuma autentico (art. 5º decreto 806/2020), además, no se aporta constancia de la remisión del poder desde la dirección electrónica de la demandante a sus apoderados.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores IVONE ESCOBAR JUSTINICO titular de la C.C.67019512 y TP.114481 CSJ y SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, titular de la C.C. 1113312756 y T.P.347858 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto cada uno respectivamente, en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._122_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/09/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020200
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BORJA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 102

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Christian A. Rosales Carvajal
Secretario

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__122__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019300
DEMANDANTE: IDALY VALERO GALINDO
DEMANDADO: PROTECCION YJACQUELINE CETRE PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Como quiera que el despacho se percata de una situación irregular dentro del presente asunto, en tanto que, el 4 de agosto de 2021, se emitió auto nro. 192, a través del cual se admite la demanda, sin embargo, al momento de hacerse el registro en el sistema de justicia XXI, se cometió el error de registrarse como auto inadmisorio, quedando así publicado en el estado electrónico nro. 103 del 05 de agosto de 2021, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, habrá de corregirse de oficio el yerro cometido, para lo cual se publicará de nuevo el auto emitido.

Ahora, atendiendo que la demandada PROTECCION, contestó la demandada desde el 23 de agosto de 2021, anunciando que se encuentra notificada por conducta concluyente, habrá de darse aplicación al art. 301 C.G.P., debiendo de tener notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y a partir del siguiente día, empezaran a correr los términos para presentar nuevamente la contestación o ratificarse de la ya presentada.

En lo que se respecta a la notificación de la vinculada litisconsorcial, Sra. JAQUELINE CETRE PALACIOS, no se evidencia constancia de haber sido notificada, razón por la cual deberá requerírsele a la parte actora la aporte.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Publicar por estado nuevamente el auto admisorio nro. 192 de fecha 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada AFP PROTECCION S.A. del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A.

CUARTO: CORRASE el termino de diez (10) dias para contestar la demanda, los que empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por tanto, la demandada deberá presentar de nuevo la contestación o ratificarse de la ya presentada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora aporta constancia de notificación de la vinculada litisconsorcial, Sra. JAQUELINE CETRE PALACIOS.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 122, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 06/09/2021
Srio, Cristhian Rosales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210019300
DEMANDANTE: IDALY VALERO GALINDO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y JAQUELINE CETRE PALACIOS

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, identificado con la C.C. 13988441 y T.P. 72699 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por IDALY VALERO GALINDO contra PROTECCION S.A. y JAQUELINE CETRE PALACIOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__103_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _05/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias